

guna recusación es admisible, y será desechada de plano por el juez recusado, resolución contra la cual, si el interés del negocio lo permite, cabe el recurso de apelación, sólo en el efecto devolutivo. No obstante, si hubiere cambio en el personal del juzgado ó tribunal, la recusación será admisible, si se hace dentro de los tres días siguientes á la notificación del primer auto ó decreto proveído por el nuevo personal.

#### CAPITULO V.

##### *De los efectos de la recusación.*

Art. 236. La recusación suspende la jurisdicción del funcionario, entretanto se califica y decide, salvo lo dispuesto en el art. 230.

Art. 237. La recusación sin causa, una vez admitida, inhibe al funcionario recusado del conocimiento ó intervención en el negocio.

Art. 238. Declarada procedente la recusación con causa, termina la jurisdicción del juez en el negocio de que se trata.

Art. 239. Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no podrán alzarla, en ningún tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente antes de ser admitidas.

#### CAPITULO VI.

##### *Reglas generales para la sustanciación y decisión de las recusaciones.*

Art. 240. Los jueces y magistrados que deben resolver sobre una recusación, desecharán de plano la que no estuviere hecha en forma, ó que no proceda conforme á los arts. 216, 225 y 226.

Art. 241. Toda recusación se interpondrá verbalmente ó por escrito, según la forma del juicio en que ocurra, y ante el mismo funcionario que se recuse, salvo lo dispuesto en los arts. 259 y 262.

Art. 242. En toda recusación sin causa, interpuesta en primera instancia, el juez, si lo estima necesario, dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusación de esta especie en el mismo juicio.

Art. 243. La recusación con causa hecha en tiempo hábil, se decidirá sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida.

Art. 244. En el incidente de recusación, son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código, y además la confesión del juez recusado y la de la parte contraria.

Art. 245. De los fallos sobre recusación con causa, no hay más recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusación sin causa, si fuere admitida la recusación, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada, habrá el de apelación, si por razón de la cuantía del negocio fuere procedente este recurso.

Art. 246. El juez ó magistrado que conozca de una recusación, son irrecusables para solo este efecto.

Art. 247. De las multas impuestas en este título al recusante, son solidariamente responsables su procurador y su abogado.

Art. 248. Si interpuesta la recusación con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, el funcionario recusado será reemplazado por el que corresponda, sin sustanciarse la recusación y sin que por esto se dé por probada la causa.

Art. 249. Si la segunda recusación con causa fuere declarada ilegal, se duplicará la multa ó la pena en su caso, que se haya impuesto en la anterior.

## CAPITULO VII.

### *Sustanciación de las recusaciones con causa.*

Art. 250. De las recusaciones con causa conocerán:

I. El juez de Primera Instancia del Partido cuando se trate de jueces menores ó municipales; donde haya más de un juez, se observará lo establecido en el art. 196:

II. La Sala unitaria del Supremo Tribunal, cuando se trate de jueces de primera instancia:

III. La Sala colegiada del mismo Tribunal, cuando se trate de los magistrados de las Salas unitarias:

IV. La misma Sala, sin concurrencia del magistrado recusado, legalmente integrada, cuando se trate de magistrados que la forman; para cuyo efecto no podrán ser recusados ni excusarse á la vez dos ó más magistrados de dicha Sala.

Art. 251. El juez recusado remitirá originales al juzgado ó tribunal que deba conocer de la recusación, las actuaciones en que ésta se haya interpuesto,

Art. 252. El juzgado ó tribunal que conozca de la recusación, declarará dentro de tres días si está ó no hecha en tiempo y forma; y en el primer caso, si la causa en que se funda es ó no legal, recibéndola á prueba en caso afirmativo, si consistiere en hecho que haya de probarse, por un término de ocho días, prorrogable hasta veinte en los casos á que se refiere el art. 199. Los tres días á que se refiere este artículo, se contarán desde que se presente alguna de las partes ante el superior, preséntese ó no la otra, si se trata de recusaciones de jueces, y en todos los demás casos, desde que se reciban los autos, preséntense ó no las partes.

Art. 253. Concluído el término de prueba, quedarán los autos en la Secretaría á disposición del recusante y de las partes que pidan ser oídas, por tres días comunes, á fin de que tomen sus apuntes. Concluído este término se citará á una audiencia, que se efectuará dentro de tres días, en la que podrán las partes alegar verbalmente, y la resolución se dictará dentro de igual término.

Art. 254. Si en la sentencia se declara que procede la recusación, volverán los autos al juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste á su vez, los remita al juez que corresponda. En el Tribunal, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, debiendo abstenerse de concurrir á las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la Sala se llamará al ministro que corresponda según la ley. El Presidente de la Sala es el responsable de la infracción de este artículo.

Art. 255. Si se declara no ser bastante la causa, ó si recibido á prueba el incidente se fallare contra el

recusante, se devolverán los autos con testimonio de la resolución al juez recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio; cuando el funcionario recusado fuere un magistrado, continuará interviniendo en el negocio.

Art. 256. En el caso del artículo que precede, se impondrá siempre al recusante de uno á cinco pesos de multa, si se trata de la recusación de un juez municipal; de diez á veinte pesos, si el recusado es un juez menor, un asesor ó un secretario; de veinte á cincuenta, si se trata de un juez de primera instancia, y de cincuenta á cien pesos, si fuere un magistrado. La multa se hará efectiva por el recaudador de contribuciones que corresponda, á quien dará el aviso respectivo la autoridad que la imponga.

Art. 257. Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Art. 258. La recusación se hará verbalmente en el acto de la notificación, y después de ella en la forma que corresponda, según la naturaleza del juicio.

Art. 259. El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será recusable para este solo efecto, sustanciándose el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces municipales, menores y de primera instancia, según que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

Art. 260. En ningún caso podrá ser recusado el asesor, después de firmado su dictamen y entregado al juez á quien consulte: á cuyo fin hará éste constar la fecha y la hora de la entrega.

Art. 261. Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los jueces.

Art. 262. Las recusaciones de los secretarios de las Salas del Tribunal, de los jueces de primera instancia, y de los jueces menores ó municipales, se sustanciarán en la forma y términos prevenidos para las de los jueces, conociendo de dichas recusaciones los jueces ó tribunales con quienes actúen. Declarada legal y procedente en su caso la recusación interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

## CAPITULO VIII.

### *De las excusas.*

Art. 263. Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 217. Los actuarios y demás subalternos del Supremo Tribunal y de los juzgados, podrán excusarse por las causas expresadas en el art. 216.

Art. 264. La excusa se propondrá siempre en los autos. La causa, si fuere necesario calificarla, se expresará en los mismos autos ó en oficio separado. Los magistrados de las Salas colegiadas no podrán excusarse simultánea sino sucesivamente.

Art. 265. Si no hubiere oposición de alguna de las partes, los autos se remitirán al juez que corresponda, ó en su caso se procederá á reemplazar al magistrado ó se sustituirá al asesor, secretario ó subalterno excusado, con arreglo á la ley.

Art. 266. Si hubiere oposición, la excusa se calificará en el término de tres días, en vista sólo de la oposición del funcionario que se excusa.

Art. 267. La calificación de la excusa se hará por

el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusación.

Art. 268. De la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

#### TITULO IV.

##### De los actos prejudiciales.

#### CAPITULO I.

##### *De la habilitación para litigar por causa de pobreza.*

Art. 269. El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, según fuere el juicio que deba seguir.

Art. 270. Puede pedirse también para otros casos que no sean de jurisdicción contenciosa.

Art. 271. Puede pedirse, por último, la habilitación durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Art. 272. En el caso del art. 270, el solicitante rendirá información conforme al art. 274, en la que se oirá solamente al Representante del Ministerio Público.

Art. 273. Si en el caso del artículo anterior se opusiere el Representante del Ministerio Público, se procederá como previenen los arts. 278 y 279.

Art. 274. El solicitante rendirá información de dos testigos, sobre su falta de recursos para litigar, la cual información se recibirá en todo caso con citación del Representante del Ministerio Público.

Art. 275. En el caso del art. 271, además del Ministerio Público, será oído el colitigante.

Art. 276. El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres días, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

Art. 277. Es apelable sólo en el efecto devolutivo, la resolución que sobre este punto se dicte.

Art. 278. Si la habilitación se hubiere concedido antes de comenzar el juicio, podrá oponerse el colitigante, y su oposición se sustanciará con una audiencia verbal, que se efectuará dentro de tres días.

Art. 279. Si el caso exigiere prueba, se recibirá dentro de cinco días, se oirá verbalmente á los interesados dentro de tres, si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolución respectiva, contra la cual sólo se admitirá apelación en el efecto devolutivo.

Art. 280. La habilitación surtirá sus efectos sólo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas.

Art. 281. El que fuere ayudado por pobre tiene derecho:

I. A usar las estampillas que determine la ley respectiva para los abonados de pobres:

II. A estar exento de hacer depósitos, en los casos en que la ley lo exige, como requisito previo á la interposición de algún recurso ó al ejercicio de algún derecho.

Art. 282. Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas, á que hubiere sido condenado por su temeridad ó mala fe, no se librárá del pago de aquéllas.

Art. 283. A petición del Ministerio Público ó de la parte contraria dejará de surtir sus efectos la decla-